



Resolución D.A.M.I. n.° **001301**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

Asunción, 10 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXITOCIN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OXITOCIN", solicitada para la clase 05, en base a la marca OSITOCIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º **001301**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

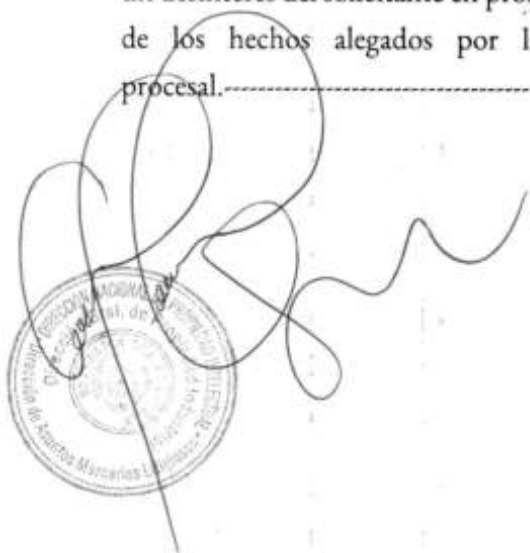
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OXITOCIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca OSITOCIN base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

001301

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OXITOCIN" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 468/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "OXITOCIN" clase 05, Expediente n.º 2217016 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OXITOCIN" clase 05, Expediente n.º 2217016 solicitada por CORPORACIÓN BIOTECNICA S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Asunción,

11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposición al registro de la marca POLICAL clase 05, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca POLICAL, solicitada para la clase 05, en base a la marca POLICAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1º de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada POLICAL y la marca oponente POLICAR gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: POLICAL (solicitada) vs. POLICAR (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien





Resolución D.A.M.I. n.º **001302**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita, la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se cõige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º

001302

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto dichas marcas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.



Resolución D.A.M.I. n.º **001302**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 612/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a las acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposición al registro de la marca POLICAL clase 05, Expediente n° 18108365 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca POLICAL clase 05, Expediente n° 18108365 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.





Resolución D.A.M.L n.° **001302**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposiciones al registro de la marca POLICAL clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca POLICAL, solicitada para la clase 01, en base a las marcas POLICAR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada POLICAL y la marca oponente POLICAR gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: POLICAL (solicitada) vs. POLICAR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien



001303

Resolución D.A.M.L'n. °

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad. Al respecto, esta Dirección considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al "Análisis del conjunto. Partes relevantes. Partes iniciales" y expresa: *"En lo que hace a la conformación de la marca, se ha reconocido un mayor valor, o poder distintivo, a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor."* Así las cosas, se advierte que en la denominación cuyo registro se solicita la parte inicial, o radical, es notablemente diferente al radical de la registrada, por lo que se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

Que, así, también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.º

001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto dichas marcas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de las oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Resolución D.A.M.I. n.º

001303

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 611/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. sobre oposición al registro de la marca POLICAL clase 01, Expediente n° 18108364 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca POLICAL clase 01, Expediente n° 18108364 solicitada por SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A.



Resolución D.A.M.L n.º **001303**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A. - SERFI S.A. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA POLICAL, CLASE 01.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.


ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **001304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. contra JOSE MARTIN MORINIGO MEZA sobre oposición al registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO solicitada para la clase 36, en base a la marca BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1º de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO y la marca BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO (solicitada) vs. BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.I. n.º **001304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTEN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.-----

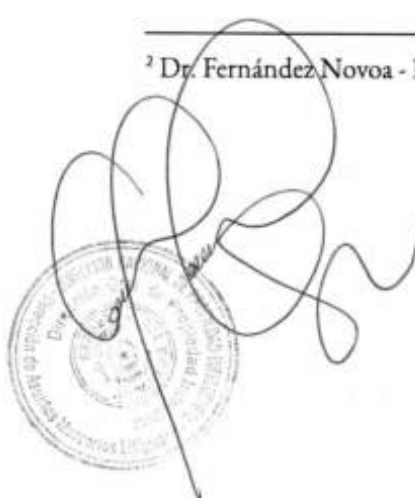
posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO (solicitada) vs. BVPASA-BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º **001304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 511/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L. n.º **001304**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. CONTRA JOSE MARTIN MORINIGO MEZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, CLASE 36.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A. contra JOSE MARTIN MORINIGO MEZA sobre oposición al registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, Expediente n° 2361038 solicitada por JOSE MARTIN MORINIGO MEZA

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BOLSA PARAGUAYA DE CARBONO, clase 36, Expediente n° 2361038 solicitada por JOSE MARTIN MORINIGO MEZA

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA solicitada para la clase 09, en base a la marca TERREX AGROSOLUTIONS en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **001305**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada **TERRIS Y ETIQUETA** y la marca **TERREX AGROSOLUTIONS** oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **TERRIS Y ETIQUETA** (solicitada) vs. **TERREX AGROSOLUTIONS** (opponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.





Resolución D.A.M.L n.°

001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre TERRIS Y ETIQUETA (solicitada) vs. TERREX AGROSOLUTIONS (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. -----

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera, claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente. -----

TERRIS

TERREX 
Agrosolutions

SOLICITADA

OPONENTE





Resolución D.A.M.L n.º **001305**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º 001305

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROFERTIL S.A. CONTRA TERRIS TECNOLOGIA LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TERRIS Y ETIQUETA, CLASE 09.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 259/24 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AGROFERTIL S.A. contra TERRIS TECNOLOGIA LTDA. sobre oposición al registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2364743 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TERRIS Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2364743 solicitada por TERRIS TECNOLOGIA LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001306**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

Asunción,

11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT contra BYD COMPANY LIMITED sobre oposición al registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, clase 12, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA solicitada para la clase 12, en base a la marca MINI en la clase 12, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 001306

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

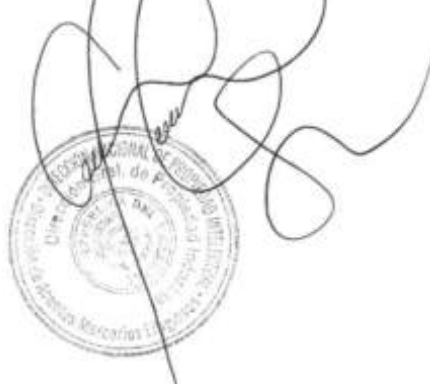
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA y la marca MINI oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MINI (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.L n.º **001306**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.-----

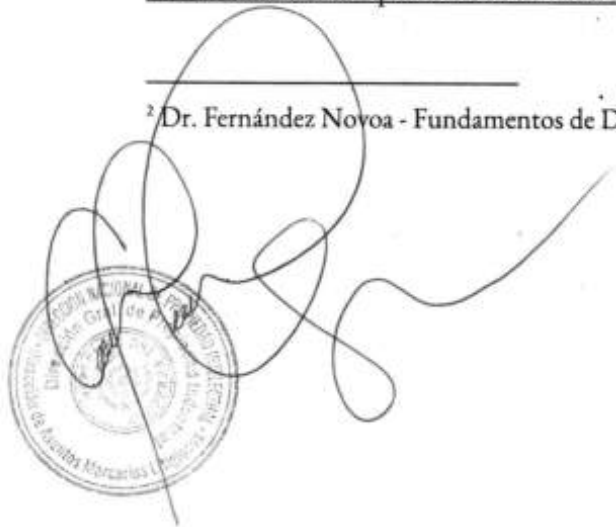
Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA (solicitada) vs. MINI (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.° **001306**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 115/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT contra BYD COMPANY LIMITED sobre oposición al registro de la marca BYD DOLPHIN MINI





Resolución D.A.M.L n.º **001306**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT CONTRA BYD COMPANY LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, CLASE 12.

Y ETIQUETA, clase 12, Expediente n° 23101204 solicitada por BYD COMPANY LIMITED.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BYD DOLPHIN MINI Y ETIQUETA, clase 12, Expediente n° 23101204 solicitada por BYD COMPANY LIMITED.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

Asunción,

11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERVIGRANOS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "HEMPWAY" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "HEMPWAY", solicitada para la clase 05, en base a la marca HEMPY en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001307**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HEMPWAY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca HEMPY base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.L. n.° **001307**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 001307

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERVIGRANOS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HEMPWAY" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 479/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SERVIGRANOS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "HEMPWAY" clase 05, Expediente n° 2150459 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "HEMPWAY" clase 05, Expediente n° 2150459 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001308

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

Asunción,

11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SERTEC S.R.L. contra ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI sobre oposición al registro de marca "SERTECINC" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SERTECINC", solicitada para la clase 07, en base a la marca SERTEC en la clase 07 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° **001308**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SERTECINC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca SERTEC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.° **001308**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 478/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L. n.º 001308

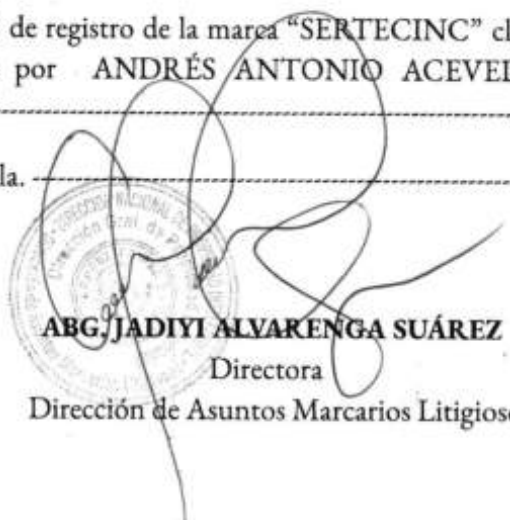
**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR SERTEC S.R.L. CONTRA ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO
BARLARI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SERTECINC Y
ETIQUETA" CLASE 07.**

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por
SERTEC S.R.L. contra ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI sobre oposición
al registro de marca "SERTECINC" clase 07, Expediente n° 2107165 solicitada por
ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO BARLARI

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SERTECINC" clase
07, Expediente n° 2107165 solicitada por ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO
BARLARI.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

Asunción, 11 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ sobre oposición al registro de marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS", solicitada para la clase 30, en base a la marca LA PARAGUAYITA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LA PARAGUAYITA base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L. n.° 001309

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° **001309**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EDWIN PETER NEUKIRCHINGER CONTRA ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 423/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
: RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por EDWIN PETER NEUKIRCHINGER contra ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ sobre oposición al registro de marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30, Expediente n° 1915514 solicitada por ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYAITE. MASAS Y EMBUTIDOS" clase 30, Expediente n° 1915514 solicitada por ZUNILDA AVALOS DE SÁNCHEZ -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción,

12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA contra PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO sobre oposición al registro de marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca NOGAL en la clase 20, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **001310**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

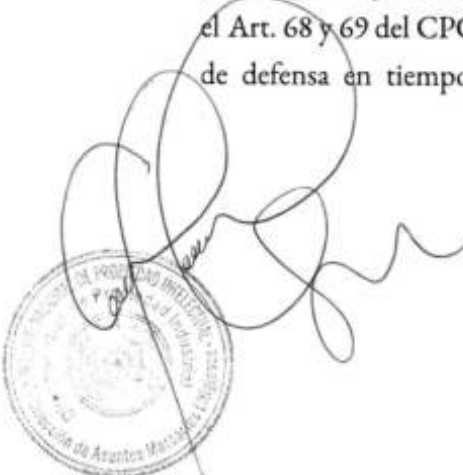
Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca NOGAL base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la





Resolución D.A.M.L n.° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020-ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.L. n.° **001310**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 404/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA contra PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO sobre oposición al registro de marca PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2355940 solicitada por PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020- ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2355940 solicitada por PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 001310

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO O SAECA CONTRA PEDRO SALAMO RODRIGUEZ Y MARIA MAGDALENA GOMEZ DE SOLAMO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROYECTO NOGAL PARAGUAY - 2020-ROMANOS 1:16 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.°

001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

Asunción,

12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS contra OPEN SKY S.A. sobre oposición al registro de marca "TIGRE" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TIGRE", solicitada para la clase 09, en base a la marca TIGRE en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. °

001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado TIGRE solicitada en clase 09 y la registrada TIGRE en clase 11.

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, TIGRE pretende proteger productos de la clase 09 específicamente: *"Todos los productos"; tales como: "Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones para los oídos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores"*, mientras que la marca registrada "TIGRE" proteger productos de la clase 11, específicamente: *"Caños y uniones de material plástico para instalaciones sanitarias y afines"*. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de productos ofrecidos por las marcas en pugna.

Resolución D.A.M.L n. °

001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

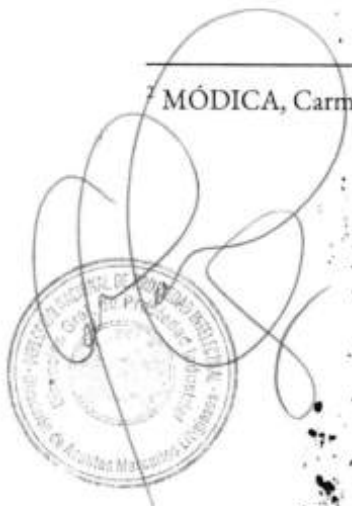
En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. ----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**, esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"* -----

Que, conforme a la doctrina marcaña, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de

MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.°

001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 413/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Resolución D.A.M.L n.º

001311

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS CONTRA OPEN SKY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TIGRE" CLASE 09.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TIGRE S/A TUBOS E CONEXOS contra OPEN SKY S.A. sobre oposición al registro de marca TIGRE, clase 09, Expediente n° 2306347 solicitada por OPEN SKY S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TIGRE" clase 09, Expediente n° 2306347 solicitada por OPEN SKY S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **001312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

Asunción, **12 NOV 2025**

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca PHOSFO TOP Y ETIQUETA, solicitada para la clase 01, sobre la base de la marca extranjera TOP-PHOS clase 01, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.° **001312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

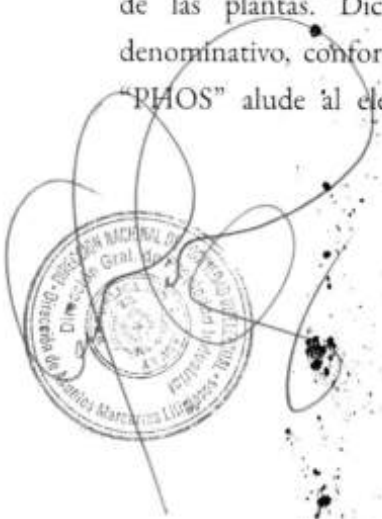
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, PHOSFO TOP (marca solicitada) y TOP-PHOS (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. -----

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en su país de origen, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 01 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. -----

Que, la marca oponente extranjera TOP-PHOS se encuentra registrada dentro de la Clase 01 de la Clasificación Internacional de Niza, comprendiendo productos químicos destinados a la agricultura, concretamente fertilizantes y compuestos minerales para la nutrición de las plantas. Dicha denominación posee un carácter marcario predominantemente denominativo, conformado por la expresión compuesta "TOP-PHOS", en la cual el término "PHOS" alude al elemento fósforo, componente esencial en los fertilizantes, mientras que





Resolución D.A.M.I. n.º

001312

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

"TOP" funciona como calificativo distintivo que resalta la calidad y eficacia del producto. En su conjunto, el signo proyecta una idea asociada a la innovación tecnológica y superioridad funcional, elementos característicos de los productos desarrollados por el Grupo Roullier.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede señalar que TOP-PHOS constituye una marca extranjera de reconocida presencia internacional, perteneciente al Grupo Roullier, conglomerado con amplia trayectoria en el ámbito de la nutrición vegetal y fertilización agrícola. La denominación se encuentra registrada y utilizada en diversos países, donde ha alcanzado un notable posicionamiento comercial dentro del rubro de los fertilizantes minerales y biotecnológicos, lo que le confiere un grado significativo de conocimiento y reputación entre los consumidores especializados del sector. En consecuencia, la marca TOP-PHOS reviste un carácter distintivo y consolidado, siendo identificada como un signo representativo de innovación y calidad en el mercado agroindustrial internacional.

Que, la marca "TOP-PHOS", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Mónica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de





Resolución D.A.M.I. n.º **001312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).²

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Por tanto, teniendo en cuenta que la marca solicitada "PHOSFO TOP" reproduce de manera idéntica un signo notoriamente conocido a nivel internacional, cuya titularidad se vincula al grupo empresarial Compagnie Financière et de Participations Roullier. La protección de los signos notoriamente conocidos constituye un principio fundamental del derecho marcario

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.





Resolución D.A.M.L n.° **001312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

internacional y nacional, orientado a preservar la lealtad comercial y evitar prácticas que perjudiquen los intereses legítimos de los titulares de marcas reconocidas. En consecuencia, y conforme al artículo 6 bis del Convenio de París y al artículo 2, inciso g), de la Ley n.° 1294/98 "De Marcas", la presente Dirección considera procedente la solicitud de registro de la marca "PHOSFO TOP" para productos de la clase 01, en resguardo de los principios legales aplicables y de la protección reforzada que asiste a las marcas notoriamente conocidas.

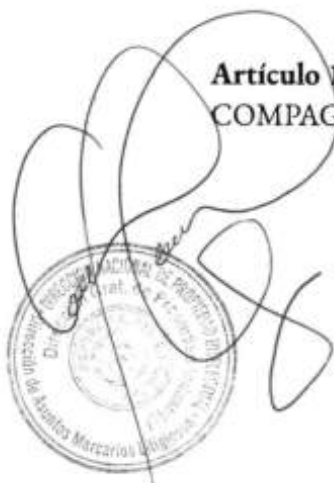
Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley n° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: *"los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 199/25 de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER contra



Resolución D.A.M.L n.º **001312**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAGNIE FINANCIERE ET DE PARTICIPATIONS ROULLIER CONTRA AGROSOL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" CLASE 01.

AGROSOL PARAGUAY S.A.sobre oposición al registro de marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2209656 solicitada por AGROSOL PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PHOSFO TOP Y ETIQUETA" clase 01, Expediente n° 2209656, solicitada por AGROSOL PARAGUAY S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º

001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada "**BOLD**" y la marca oponente "**FOR THE BOLD (SLOGAN)**", se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones **BOLD** y **FOR THE BOLD (slogan)**, se observa que ambas comparten el término "**BOLD**", elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo "**BOLD**" en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.





Resolución D.A.M.I. n.º **001313**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.-----

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión ***distinguen productos y servicios similares comprendidos en la clase 30 y 35 respectivamente, referidos a comercialización de y/o productos alimenticios entre otros***, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.-----

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (slogan) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el **nº 602.687 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD Y ETIQUETA.-----

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD Y ETIQUETA y FOR THE BOLD (slogan) podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización"*.-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD y FOR THE BOLD (slogan) aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley n° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD (slogan).-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.L. n.°

001313

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 373/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponde, así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428144 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BOLD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2428144 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.-----

Asunción, 12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD SNACKS, clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **001314**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **BOLD SNACKS** y la marca oponente **"FOR THE BOLD (SLOGAN)"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones **BOLD SNACKS** y **FOR THE BOLD** (slogan), se observa que ambas comparten el término **"BOLD"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo **"BOLD"** en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.





Resolución D.A.M.L n.º

001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos y servicios similares comprendidos en la clase 30 y 35 respectivamente, referidos a comercialización de y/o productos alimenticios entre otros*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (slogan) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n.º 602.687 en la clase 30, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD SNACKS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (slogan) podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando*



Resolución D.A.M.L n. ° 001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.-----

la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD SNACKS y FOR THE BOLD (slogan) aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD (slogan).-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro





Resolución D.A.M.L. n.º

001314

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 35.

estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 375/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD SNACKS" clase 35, Expediente n.º 2428152 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS" clase 35, Expediente n.º 2428152 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

Asunción,

VISTO:

12 NOV 2025

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de la marca BOLD SNACKS, clase 30, y.

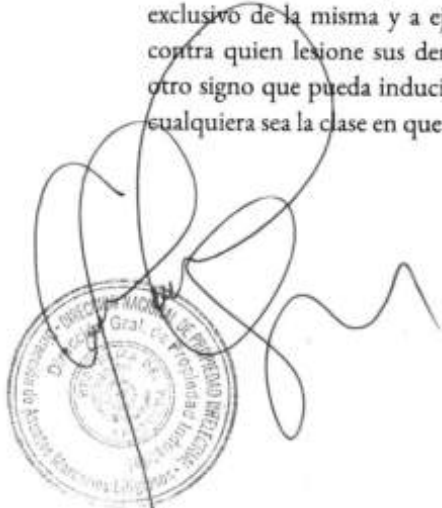
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca FOR THE BOLD (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **001315**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas, a saber, la marca solicitada **BOLD SNACKS** y la marca oponente **"FOR THE BOLD (SLOGAN)"**, se observa a simple vista que ambas resultan altamente confundibles, presentando semejanzas evidentes en los planos fonético, visual y conceptual, las mismas tienen una estructura prácticamente idéntica, cuya pronunciación y apreciación gráfica generan una impresión de conjunto similar, susceptible de inducir al consumidor a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos.-----

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones **BOLD SNACKS** y **FOR THE BOLD (SLOGAN)**, se observa que ambas comparten el término **"BOLD"**, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo **"BOLD"** en ambos signos otorga una impresión general de semejanza, ya que este término posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, destacándose por sobre los demás elementos que lo acompañan, los cuales resultan de carácter secundario o accesorio.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, puede dar lugar tanto a una confusión directa, al tomar una marca por otra, como a una confusión indirecta, al suponer que ambas denominaciones pertenecen a un mismo titular o grupo económico. La coincidencia casi total en su composición literal, sumada a la brevedad de los signos y la similitud en su sonoridad, refuerzan el riesgo de asociación indebida en el mercado.

Que, debemos tenerse presente además que las marcas en cuestión *distinguen productos similares comprendidos en la clase 30, referidos a productos alimenticios entre otros*, lo cual aumenta la posibilidad de error en el público consumidor, al tratarse de bienes de igual naturaleza y destino comercial. En consecuencia, la oposición interpuesta resulta fundada y procedente.

Que, asimismo, se constata que el oponente FOR THE BOLD (SLOGAN) cuenta con registro vigente en nuestro país bajo el n.º **602.687 en la clase 30**, circunstancia que le otorga prioridad y protección legal conforme a la normativa vigente, reforzando la legitimidad del oponente en su reclamo frente a la solicitud de BOLD SNACKS.

Que, al analizar la posibilidad de confusión, debe considerarse la percepción del consumidor medio, quien no realiza un examen detallado de las marcas, sino que se guía por la impresión global y el recuerdo imperfecto de los signos. Bajo este criterio, los signos BOLD SNACKS y FOR THE BOLD podrían fácilmente ser asociados o confundidos entre sí, dado su alto grado de semejanza en estructura y sonoridad.

Que, en concordancia con lo sostenido por el doctrinario Jorge Otamendi en su obra "Derecho de Marcas" (Abeledo-Perrot, 8ª ed.), *"la confundibilidad debe apreciarse considerando*





Resolución D.A.M.L n. °

001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.-----

la impresión de conjunto que produce el signo, y no de manera fragmentaria; la coincidencia en elementos esenciales basta para generar riesgo de confusión, especialmente cuando los productos pertenecen a la misma clase y comparten canales de comercialización".-----

En tal sentido, la similitud literal y fonética entre BOLD SNACKS y FOR THE BOLD aplicada a productos muy relacionados, constituye un elemento suficiente para declarar procedente la oposición.-----

Que, en virtud de las identidades y similitudes sustanciales verificadas entre las marcas en pugna, esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones esenciales que exige la Ley N° 1.294/98 de Marcas, tales como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, por lo que corresponde declarar procedente la oposición formulada por el titular de la marca FOR THE BOLD.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro



Resolución D.A.M.L n.º

001315

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLD SNACKS", CLASE 30.-----

estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 374/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA sobre oposición al registro de marca "BOLD SNACKS" clase 30, Expediente n° 2428149 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BOLD SNACKS" clase 30, Expediente n° 2428149 solicitada por BARRIND INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS LTDA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG/JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

Asunción,

12 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "MULTEK" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MULTEK", solicitada para la clase 07, en base a la marca MULTEC en la clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MULTEK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca MULTEC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.º

001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 408/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L n.º

001316

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MULTEK" CLASE 07.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DELPHI TECHNOLOGIES IP LIMITED contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "MULTEK" clase 07, Expediente n° 2377929 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MULTEK" clase 07, Expediente n° 2377929 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **001317**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "VITALAC", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2074413, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción,

13 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "VITALAC" clase 05, oposición N° 2074413 INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2074413, deducida contra la marca "VITALAC", clase 05, Acta N° 2032466, solicitada por INDUFAR C.I.S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 001318

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "MEXIFAR", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2290175, INTERPUESTA POR LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.-----

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "MEXIFAR" clase 05, oposición N° 2290175 INTERPUESTA POR LABORATORIOS MEDIFAR PARAGUAYA S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2290175, deducida contra la marca "MEXIFAR", clase 05, Acta N° 2253083, solicitada por INDUFAR C.I.S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución N° **001319**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, OPOSICIÓN N° 2047296, INTERPUESTA POR PARAINVEST S.C.-----

Asunción,

VISTO:

13 NOV 2025

El expediente de oposición contra la marca "PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, OPOSICIÓN N° 2047296, INTERPUESTA POR PARAINVEST S.C.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 2047296, deducida contra la marca "PROINVEST REAL ESTATE Y ETIQUETA", clase 36, solicitada por PROINVEST S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-----

Asunción,

13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG contra MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de la marca STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA clase 33, y.-----

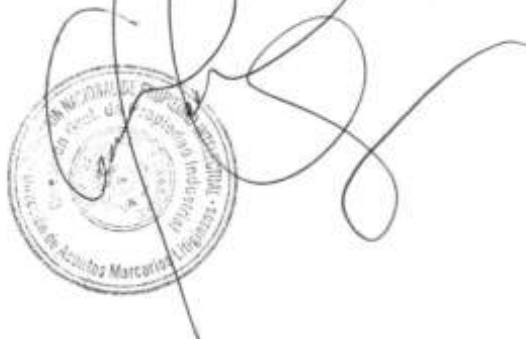
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZERY ETIQUETA", solicitada para la clase 33, en base al registro de la marca ELYX en la clase 33, por lo que correspondé a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, del examen efectuado sobre los signos STAY FRESH **HELIX** HARD SELTZER y **ELIX**, ambos destinados a distinguir productos comprendidos en la clase 33, se advierte una notoria semejanza fonética, visual y conceptual entre los mismos, especialmente en el elemento dominante "HELIX" de la marca solicitada y la denominación "ELIX" de la marca oponente, cuya estructura y pronunciación resultan casi idénticas, diferenciándose únicamente por la letra inicial "H", lo cual no es suficiente para evitar el riesgo de confusión en el consumidor medio.-----

Que, en virtud de la coincidencia parcial pero significativa entre las denominaciones "HELIX" y "ELIX", existe una alta probabilidad de confusión directa o indirecta en el mercado, pudiendo el consumidor asociar erróneamente los productos como provenientes de un mismo origen empresarial, o considerar que existe algún tipo de relación económica o comercial entre los titulares de ambas marcas.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 33 (Bebidas alcoholicas)**, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----





Resolución D.A.M.L n.° 001320

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-----

Por tanto, atendiendo al análisis integral de los signos confrontados, se concluye que la denominación STAY FRESH HELIX HARD SELTZER presenta una semejanza sustancial con la marca ELIX, tanto en su estructura fonética como en su apariencia visual, siendo coincidentes en la terminación "ELIX", elemento que constituye el núcleo distintivo de ambos signos. Dicha semejanza, sumada a la identidad de los productos comprendidos en la clase 33, destinados al mismo segmento de consumidores y comercializados por canales comunes, genera un riesgo evidente de confusión y/o asociación en el público, contrariando los principios de distintividad y exclusividad marcaria consagrados por la Ley N.º 1294/98 De Marcas. En consecuencia, resulta procedente la oposición, debiendo prevalecer el derecho de prelación de la marca ELIX, a fin de resguardar la seguridad jurídica, evitar el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y proteger la función identificadora del signo-marcario.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar*





Resolución D.A.M.L n.° **001320**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG CONTRA MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA", CLASE 33.-----

confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 170/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG contra MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2164848 solicitada por MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "STAY FRESH HELIX HARD SELTZER Y ETIQUETA" clase 33 Expediente n° 2164848, solicitada por -MARCAS EXTRAORDINARIAS, S.A. DE C.V.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.I. n.º

001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

Asunción,

73 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA contra OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO sobre oposición al registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca TOTTO en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TOTS WILD Y ETIQUETA y la marca TOTTO oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: TOTS WILD Y ETIQUETA (solicitada) vs. TOTTO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre TOTS WILD Y ETIQUETA (solicitada) vs. TOTTO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, tanto la solicitud de registro como el oponente cuentan con una etiqueta que los identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente





Resolución D.A.M.I. n.° 001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRLA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².-----

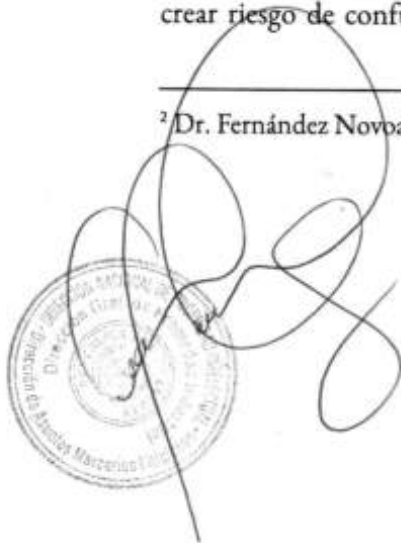
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

²Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L. n.º

001321

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ESSENTIAL EXPORT LIMITADA CONTRA OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TOTS WILD Y ETIQUETA, CLASE 25.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 504/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ESSENTIAL EXPORT LIMITADA contra OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO sobre oposición al registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2205428 solicitada por OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TOTS WILD Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2205428 solicitada por OSCAR DANIEL IRALA CHIUZANO.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.-----

Asunción,

13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MANAGEMENT & SERVICES contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LUMINART" clase 21, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LUMINART", solicitada para la clase 21, en base a la marca LUMINARC en la clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° 001322

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE
GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART"
CLASE 21.**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LUMINART se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LUMINARC base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.° 001322

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 219/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L n.º **001322**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARC MANAGEMENT & SERVICES CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART" CLASE 21.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARC MANAGEMENT & SERVICES contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LUMINART" clase 21, Expediente n° 2425195 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LUMINART" clase 21, Expediente n° 12425195 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Asunción,

13 NOV 2025

VISTO:

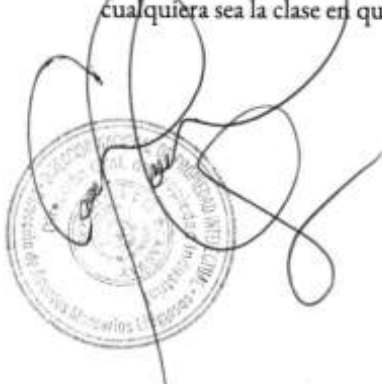
El expediente caratulado: AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca ELECTROLUX ICON en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada ELECTROLUX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ELECTROLUX ICON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia





Resolución D.A.M.L n.º **001323**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.L n.º 001323

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AKTIEBOLAGET ELECTROLUX CONTRA JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILAN CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLUX Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 491/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AKTIEBOLAGET ELECTROLUX contra JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO sobre oposición al registro de marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n.º 1850079 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILÁN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ELECTROLUX Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n.º 1850079 solicitada por JACQUELINE ELIZABETH CARDOZO DE GAVILAN Y LUIS FERNANDO GAVILÁN CARDOZO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

Asunción, 13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: WA GROUP S.A. contra WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA sobre oposición al registro de marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca WA GROUP NEGOCIOS INMOBILIARIOS en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WAA GROUP NEGOCIOS INMOBILIARIOS se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.° 001324

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WA GROUP S.A. CONTRA WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" CLASE 36.-----

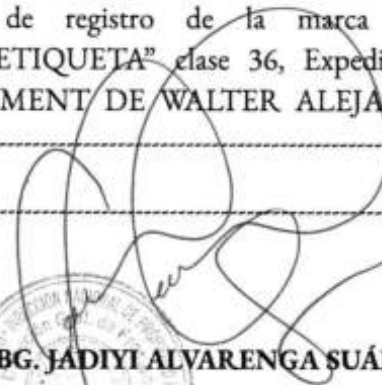
corresponde confirmar el Dictamen n.° 542/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WAA GROUP S.A. contra WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA sobre oposición al registro de marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 22110787 solicitada por WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WAA ENTERTAINMENT CORPORATION Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 22110787 solicitada por WAA ENTERTAINMENT DE WALTER ALEJANDRO AYALA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

Asunción,

13 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: HENKEL IP & HOLDING GMBH contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LOKTITE" clase 09 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LOKTITE", solicitada para la clase 09, en base a la marca LOCTITE en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

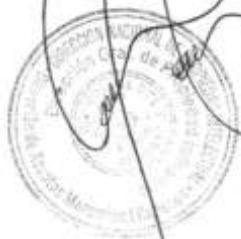
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada LOKTITE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca LOCTITE base de oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.°

001325

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 225/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.º **001325**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HENKEL IP & HOLDING GMBH CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOKTITE" CLASE 09.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HENKEL IP & HOLDING GMBH contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "LOKTITE" clase 09, Expediente n° 2418326 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LOKTITE" clase 09, Expediente n° 2418326 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **001326**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca FAIRTEX clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 4 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo, concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 001326

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAIRTEX Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.º **001326**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **001326**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 403/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 1964828 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 1964828 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **001327**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35 y;

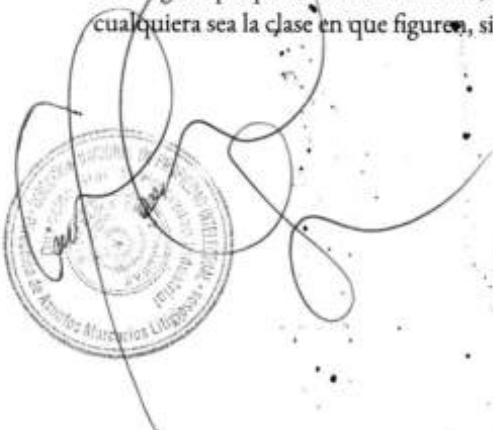
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca FAIRTEX clase 28, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAIRTEX Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L n.º **001327**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

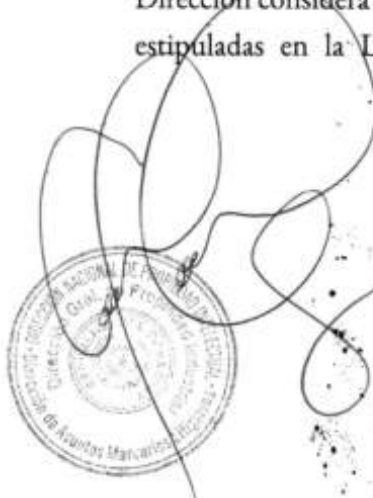
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

001327

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 402/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1964829 solicitada por TALAL FAHD MOHANA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1964829 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca SKYPOSTAL clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º

001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SKYPOSTAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad; por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L. n.º

001328

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2, inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º **001328**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 397/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2042495 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2042495 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADIY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 17 NOV 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35 y;

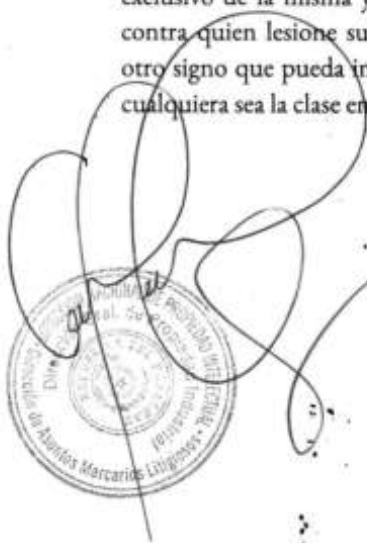
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca SKYPOSTAL clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **001329**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

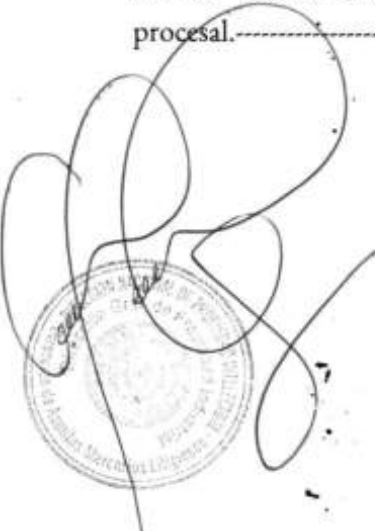
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SKYPOSTAL se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.L. n.º 001329

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **001329**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. CONTRA SKY POSTAL INC. OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 396/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SKY COURIER INTERNATIONAL S.R.L. contra SKY POSTAL INC. sobre oposición al registro de marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2042496 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SKYPOSTAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2042496 solicitada por SKY POSTAL INC.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos